

JUR 2002\247417

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, Valladolid, núm. 1159/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 26 julio

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 1930/1998.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TRANSPORTE TERRESTRE.

Texto:

En Valladolid, a veintiséis de julio de dos mil dos, habiendo visto los presentes autos la Ilma. Sra. D^a. MARÍA ANTONIA LALLANA DUPLÁ Magistrada de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, constituida como órgano unipersonal al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única, 2 de la Ley Orgánica 6/1998 de 13 de julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los que se impugna:

La resolución de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior, de 14 de noviembre de 1997, que desestimó el recurso ordinario interpuesto contra la resolución recaída en el expediente n^o, de los tramitados por la Jefatura Provincial de Tráfico de Burgos, que impuso al recurrente la sanción de 250.000 ptas. de multa por la comisión de la infracción en materia de transportes que en la misma se indica.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: Transportes Barcena S.L., representada por el Procurador Sr. B. H., y defendida por el Letrado Sr. G. D..

Como demandada: Administración General del Estado (Jefatura Provincial de Tráfico de Burgos), representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, publicado edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que, estimando el recurso declare nulo y deje sin efecto el acto administrativo recurrido, debiendo ser impuestas las costas del Recurso a la Administración.

Subsidiariamente, en caso de no estimar la pretensión formulada en el párrafo anterior, se acuerde establecer la sanción en multa de 46.001 ptas., para adecuarla al principio de proporcionalidad vigente en esa materia.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso formulado de contrario, en base a los fundamentos expuestos en el cuerpo de ese escrito, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Presentado por ambas partes escrito de conclusiones, se declararon conclusos los presentes autos.

QUINTO.- Por providencia de 22 de mayo de 2002 se puso en conocimiento de las partes, que en cumplimiento de lo acordado por la Presidencia de esta Sala, al amparo de lo señalado en la Disposición Transitória Única. 2 de la Ley Orgánica 6/98, de 13 de julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la resolución de este proceso la Sala se constituiría por un solo Magistrado, con indicación del que habría de resolverlo.

SEXTO.- Por providencia de 23 de julio de 2002 quedaron de nuevo los autos conclusos y vistos para sentencia.

SÉPTIMO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Discute la parte recurrente la conformidad con el ordenamiento jurídico de la resolución de la Dirección General de Tráfico, del Ministerio del Interior de 14 de noviembre de 1997, que desestimó el recurso ordinario formulado contra la resolución recaída en el expediente núm., de los tramitados por la Jefatura Provincial de Tráfico de Burgos, que impuso al recurrente la sanción de multa de doscientas cincuenta mil ptas., por la comisión de una infracción del art. 197-B del Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, aprobado por R. D. 1211/90, de 28 de septiembre, al estimar acreditado los hechos denunciados consistentes en "circular transportando mercancías peligrosas, llevando uno de los extintores descargado y colocado, envuelto en una bolsa en un lateral del vehículo".

SEGUNDO.- Se pretende la anulación de la resolución recurrida alegando varios motivos de oposición de los que únicamente se va a examinar uno que es el de la falta de motivación de la resolución sancionadora originaria, puesto que basta para que pueda prosperar el recurso en cuanto que constituye una lesión del contenido esencial de derecho constitucional de defensa, así como una falta absoluta del procedimiento legalmente establecido determinante de la nulidad del acto impugnado con arreglo al art. 62.1 a) y e) de la Ley 30/92.

En efecto figura acreditado en el expediente que la resolución sancionadora originaria se dictó por el Delegado del Gobierno en esta Comunidad Autónoma en la forma de relación de procedimientos que prevé el art. 55.2 de la Ley 30/92, en la misma se indica que las sanciones a las que se refiere son conformes a las propuestas de resolución, sin que figure en el expediente que la misma se haya efectivamente dictado, pues como alega la actora en la demanda la copia que de ella obra en el expediente carece de toda firma ni estampilla por lo que hay que deducir su inexistencia. Por consiguiente faltando la firma de la propuesta de resolución que es la que la dota de la cualidad de su propia existencia, no existe la certeza de que la misma se dictase, ni que lo fuese en la fecha que en la misma se constata, con lo que no existe la debida garantía de que la resolución sancionadora pudiera tomarla como base para cumplir el requisito de la motivación. Falta por consiguiente la necesaria motivación de la resolución sancionadora adoptada, pues la misma tiene que ser fundada y razonada para entender cumplido el deber de motivación que regula el art. 138.1 de la Ley 30/92 al establecer que "la resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente", deber que por otra parte no puede entenderse cumplido en el expediente mediante la exposición que se contiene en el oficio de notificación a la interesada de la resolución sancionadora originaria, que como advierte la actora en la demanda también se encuentra sin la firma de su autor, dada la falta de constancia en el expediente firmada, expresamente prevista en el art. 212 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, en su modificación operada por el R. D. 1772/1994, de 5 de agosto; trámite esencial en el caso de autos para la fundamentación de la resolución que ha puesto fin al expediente sancionador al haber presentado la actora escrito de descargos a la denuncia pidiendo la nulidad y el archivo del expediente.

TERCERO.- La relevancia constitucional del deber de motivar los actos administrativos que impongan sanciones se expresa en la sent. del TC 7/1998 de 13 de enero, en ella se indica que el derecho a la motivación de la resolución sancionadora es un derecho instrumental a través del cual se consigue la plena realización de las garantías constitucionales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. La motivación al exponer el proceso racional de aplicación de la ley, permite constatar que la sanción impuesta constituye una proporcionada aplicación de una norma sancionadora previa. Por ello resulta imprescindible en orden a posibilitar el adecuado control de la resolución en cuestión debiendo de tener muy presente a estos efectos que una ulterior sentencia que justificase la sanción en todos sus extremos nunca podría venir a sustituir o de alguna manera sanar la falta de motivación del acto administrativo. Como se expresa en la sent del TC 89/1995 "no existe un proceso administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión del acto administrativo de imposición de una sanción". De otra manera no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa "se adopte a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (sent. TC 125/1983)".

CUARTO.- Por lo expuesto procede estimar este recurso y anular por su disconformidad con el ordenamiento jurídico la resolución recurrida, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas, (art. 131 de la Ley

Jurisdiccional de 1956, aplicable por razones cronológicas).

Vistos los artículos citados y demás aplicables

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. Luis G. D., actuando en nombre y representación de "Transportes Barcelona S L", y anulo por su disconformidad con el ordenamiento jurídico la resolución dictada por la Dirección General de Tráfico el 14 de noviembre de 1997, recaída en el expediente núm. de los tramitados por la Jefatura Provincial de Tráfico de Burgos, dejando sin efecto la sanción impuesta. No se imponen las costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.